

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franques concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el

título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(“Gaceta,” del día 29 de Julio.)

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Granada un plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística (Dibujo artístico), dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en copiar del yeso un detalle ornamental,

de carácter bien definido, dibujado al claro y al oscuro, en el tamaño académico y en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo.

Segundo ejercicio. Dibujar, en el plazo de diez días, á tres horas de trabajo, sin contar los dos de descanso, del modelo vivo, una figura humana, en tamaño académico, al claro y oscuro y con procedimiento libre.

Tercer ejercicio. Pintar del natural, y á la aguada, en un día, unas flores y follajes, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente.

Cuarto ejercicio. Con el enunciado de un motivo decorativo, artístico, industrial, sacado á la suerte de entre cinco que tendrá dispuestos el Tribunal, hacer una composición durante un tiempo que el Tribunal designará, y no podrá exceder de ocho horas, sin que los opositores puedan salir del local.

Quinto ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva y otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Sexto y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial, de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará, por escrito, sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se

ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los centros docentes dependientes de este Ministerio, y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1906.—Herrero.

(“Gaceta,” del día 30 de Julio)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2082

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión de 24 del actual, la excusa que de sus respectivos cargos de Concejales del Ayuntamiento de Santaella han presentado ante dicha Corporación don Antonio Gutiérrez Gálvez, don Manuel Rodríguez Tirado, don José Alvarez Ramírez y don Juan Palma Gómez; y

Resultando que según lo que aparece de la certificación que se acompaña, expedida por la Secretaría del expresado Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 16 de los corrientes, que fué ratificada en la del 20, se dió cuenta de las excusas antes mencionadas, que presentaron los referidos Concejales, fundándose en que han trasladado su residencia á otros tér-

minos municipales, y solicitan les sean admitidas aquellas:

Resultando que de la misma certificación aparece que el don Antonio Gutiérrez se había trasladado á San Sebastián de los Ballesteros, don Manuel Rodríguez á Puente Genil, don José Alvarez al mismo pueblo y don Juan Palma á Ecija, y la Corporación municipal, después de discutido el asunto, acordó que era procedente la admisión de las excusas:

Resultando que el Alcalde de Santaella remite á esta Comisión los antecedentes relacionados, para que se adopte la resolución que corresponda:

Considerando que, según el artículo 41 de la ley Municipal, para ser Concejales es preciso ser vecino del término municipal donde se ha de ejercer el cargo:

Considerando que los referidos señores, que presentan excusas al trasladar su residencia á otras localidades, han dejado de tener una de las condiciones necesarias para desempeñar su cargo:

Considerando que, según el artículo 43 de dicha ley, los Concejales cesarán en sus cargos cuando dejaren de tener las condiciones necesarias marcadas en la misma ley:

Considerando que á las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver en primera instancia sobre esta clase de excusas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904;

La Comisión acordó admitir las excusas que del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Santaella han presentado don Antonio Gutiérrez Gálvez, don Manuel Rodríguez Tirado, don José Alvarez Ramírez y don Juan Palma Gómez, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, según lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Julio de 1906.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiñeira.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 30 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm. 2083

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 24, la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montilla presenta don Miguel Baena Márquez; y

Resultando que en escrito que dicho señor presenta, expone que en el mes de Enero anterior ha cumplido sesenta años, y efecto de su edad y quebrantada salud no está en condiciones de seguir desempeñando el mencionado cargo para el que fué elegido por

el distrito 8.º, en la renovación del año 1903, y suplica se le admita la excusa presentada:

Resultando que el interesado acompaña á su instancia una partida de bautismo por la que acredita que nació en Enero de 1846:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que conforme á las disposiciones de ese mismo Real decreto y á las de la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos conocer en primera instancia de las excusas de Concejales;

La Comisión acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montilla presenta don Miguel Baena Márquez, fundada en ser mayor de sesenta años, debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 Julio de 1906.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiñeira.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 30 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Circular núm. 2083

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 24 del corriente, la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montilla presenta don Francisco Salas Muñoz; y

Resultando que dicho señor manifiesta por medio de escrito que se encuentra enfermo é impedido para continuar desempeñando el mencionado cargo, para el que fué elegido en la renovación del año 1903, suplicando se le admita la renuncia que formula:

Resultando que el interesado acompaña á su escrito una certificación expedida por el facultativo don Joaquín Márquez, por la que se acredita que el don Francisco Salas viene padeciendo de accesos asmáticos, que van en aumento, sin que obedezcan al tratamiento, por lo que el paciente necesita el cambio de clima y el abandono de toda clase de trabajos, y tanto por ello como por su avanzada edad, se encuentra incapaz para el ejercicio del cargo concejil:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Conce-

jales los que se hallen físicamente impedidos, en cuyo caso se encuentra el don Francisco Salas:

Considerando que las excusas fundadas en el indicado motivo pueden presentarse en cualquier tiempo, según el último párrafo del art. 4 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, conforme á las disposiciones de ese mismo Real decreto y á las de la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver en primera instancia sobre excusas de Concejales;

La Comisión acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montilla presenta don Francisco Salas Muñoz, fundada en la imposibilidad física para desempeñarlo; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Julio de 1906.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiñeira.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 30 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2071

Número del expediente 6.003

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pedro Serrano, representante de don Antonio Conejero, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Julio de 1906, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Mi Pepe*, de mineral hulla, sita en el término de Encinas Reales y Rute y sitio denominado El Bujeo, lindando á todos rumbos con terrenos del señor Duque de Medinaceli y de don Antonio Moscoso; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en el cruce del camino de Iznájar con el arroyo del Bujeo; de este se medirán al N. 170 metros y primera estaca; de primera al E. 150 y segunda; de esta al Sur 400 y tercera; de esta al O. 400 y cuarta; de esta al N. 400 y quinta, y de quinta á primera al E. 250 para cerrar el perímetro solicitado, que será el mismo de la mina caducada *San José*, núm. 4 635.

Lo que se publica de orden del se-

ñor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2071

Número del expediente 6.004

Hago saber: que por don Pedro Serrano, representante de don Antonio Conejero, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Julio de 1906, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Antoñito*, de mineral hulla, sita en el término de Encinas Reales y paraje nombrado cortijos del Zurreón y Paño Cabezas, lindando por todos rumbos con terrenos del señor Duque de Medinaceli; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado 3 metros al N. del cauce del camino de las Huertas con la vereda que vá al cerro de Molina; desde el punto de partida se medirán 100 metros al E. y primera estaca; de primera á la segunda al N. 200; de segunda á tercera al O. 400; de tercera á cuarta al S. 600; de cuarta á quinta al E. 400, y de quinta á primera al N. 400, para cerrar el perímetro solicitado, que será el mismo de la concesión caducada *Jesús de las Penas*, núm. 4.626.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2071

Número del expediente 6.005

Hago saber: que por don Pedro Serrano, representante de don Antonio Conejero, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Julio de 1906, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Gabrielito*, de mineral hulla, sita en el término de Encinas Reales y paraje denominado cortijo del Zurreón, lindando con terrenos de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Julio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la esquina N. E. de la casa del cortijo de Palero; de dicho punto se medirán 500 metros al N. y primera estaca; de primera á segunda al O. 200; de segunda á tercera al S. 1.000; de tercera á cuarta al E. 200, y de cuarta al punto de partida al N. 500, y quedará cerrado el perímetro solicitado, que es el mismo

que ocupó la concesión caducada *San Mariano*, núm. 4.637.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Arrendataria de Servicios públicos

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm 2073

EDICTO

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año por las contribuciones *rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, transportes, inquilinato de casinos y círculos de recreo, utilidades y canon por superficie de minas*, tendrá lugar el próximo mes de Agosto, en los días y pueblos que á continuación se expresan, y sitios de costumbre:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25
Obejo, 4 y 5
Villaviciosa, 18, 19 y 20

Zona de Aguilar

Aguilar, 9 al 13
Monturque, 6 al 8
Puente Genil, 1 al 5

Zona de Baena

Baena, 20 al 25
Luque, 5 al 8
Valenzuela, 8

Zona de Bujalance

Bujalance, 5 al 9
Cañete, 2 al 4
Carpio, 4 al 6
Pedro Abad, 2 y 3

Zona de Cabra

Cabra, 21 al 25
Doña Mencía, 1, 2 y 3
Nueva Carteya, 1, 2 y 3
Zaheros, 1, 2 y 3

Zona de Castro del Río

Castro, 6, 7 y 8
Espejo, 10 al 13

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 3 al 6
Belmez, 23 al 26
Blazquez, 3 y 4
Espiel, 20 al 22
Granjuela, 7 y 8
Valsequillo, 10 y 11
Villaharta, 2 y 3
Villanueva del Rey, 16 al 18

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 19 al 23
Belalcázar, 12 al 15
Fuente la Lancha, 11 y 12

Santa Eufemia, 10 al 12

Villaralto, 4 y 5

Viso, 6 al 9

Zona de Montilla

Montilla, 5 al 9

Zona de Lucena

Lucena, 20 al 25
Encinas Reales, 8, 9 y 10

Zona de Posadas

Posadas, 3 al 5
Almodóvar, 3 y 4
Carlota, 7 al 10
Fuente Palmera, 5 al 7
Guadalcazar, 3 y 4
Hornachuelos, 3 y 4
Palma del Río, 7 al 9

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 1 al 4
Alcaracejos, 8 y 9
Añora, 10 y 11
Conquista, 21 y 22
Dos Torres, 12 al 14
Guijo 24 y 25
Pedroche, 15 al 17
Torrecampo, 18 al 20
Villanueva de Córdoba, 22 al 25
Villanueva del Duque, 5 al 7

Zona de Montoro

Montoro, 18 al 22
Adamuz, 16 al 18
Villafranca, 20 al 22
Vila del Río, 15 al 17

Zona de Priego

Priego, 1 al 5
Almedinilla, 12 al 14
Carcabuey, 7 al 10
Fuente Tójar, 16 y 17

Zona de La Rambla

Rambla, 21 al 25
Fernán Núñez, 3 al 6
Montalbán, 3 al 5
Montemayor, 7 al 9
Santaella, 7 al 9
San Sebastián, 3 y 4
Victoria, 5 y 6

Zona de Rute

Rute, 7 al 11
Iznájar, 7 al 10
Benamejí, 8 al 11.
Palenciana, 5 al 7

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas los días señalados para cada localidad podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 31 del ya mencionado mes de Agosto próximo venidero, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 26 de Julio de 1906.—Por poder de la Arrendataria de Servicios públicos, Felipe de Veciana.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 2089

Don José Espinosa de los Monteros y Navarero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de veinte

y uno del actual, ha nombrado á don Agustín Mellado Castro recaudador del repartimiento de la tercera parte del cupo de consumos de este término, en el año de 1905, recientemente autorizado por la superioridad, acordando á la vez que se anuncie la recaudación voluntaria del primer semestre en los veinte días que median entre el 6 y el 26 del próximo mes de Agosto, estableciéndose la oficina en las dependencias de la casa Ayuntamiento, y horas desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en los días laborables, y procediéndose por la vía ejecutiva contra los contribuyentes morosos, una vez espirado el indicado período voluntario de recaudación.

Lo que hago público en cumplimiento del acuerdo municipal y para general conocimiento.

Bujalance 30 de Julio de 1906.—J. Espinosa.

VILLAHARTA

Núm 2090

Don Cecilio Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón industrial rectificado que ha de servir de base á la formación de la matrícula para el próximo año de 1907, pudiendo los interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaharta 27 de Julio de 1906.—El Alcalde, Cecilio Galán.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2084

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, expedida conforme al artículo quinientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Pedro Veirgo Estava, vecino de Córdoba, en la calle Imágenes, número ocho donde no ha sido encontrado, y de quien se desconocen otras señas ó circunstancias, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado, ó en la cárcel de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida por robo de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias de investigación conducentes á la busca y captura del requisitoriado, poniéndolo, en su caso, en concepto de detenido, en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en auto de este día, dictado en dicha causa.

Dado en Montilla á veinte y siete de Julio de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

Agencia ejecutiva de Contribuciones ZONA DE RUTE

Núm. 2076

Edicto de primera subasta de inmuebles

Contribución rústica.—Varios años

Don Antonio Luque Siles, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan, con expresión de la situación, cabida y linderos.

Don Cristóbal Porrás Carrillo, difunto.—Una fanega y nueve celemines de tierra olivar y viña perdida, en el pago de la Isla, de este término, que linda al O. y Sur con igual terreno de don Juan Antonio Collado, al Poniente los de José Hinojosa Martos y al Norte más de José Encinas. Ha sido capitalizada en 450 pesetas. Valor para la subasta, pesetas 450

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están supliéndose por expediente posesorio, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Rute á 17 de Julio de 1906.—
El Recaudador ejecutivo, Antonio Luque Siles.

Núm. 2076

Edicto de primera subasta de inmuebles Contribución territorial.— Varios años
Don Antonio Luque Siles, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de Agosto próximo, á las catorce, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en la forma de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan, con expresión de la situación, cabida y linderos.

Don Juan Montis Vázquez.—Tres fanegas y nueve celemines de tierra vez y manchón, que sitúan en el pago Arroyo de las Tijeras, de este término; linda á Oriente con viñas perdidas de Rafael Molina Moreno, Sur pedriza de don Juan de Dios Jiménez, al Poniente olivar de Francisco Sevilla y al Norte más de José Montilla Palomeque. Ha sido capitalizada en 295 pesetas. Valor para la subasta, pesetas 295

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto

en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Rute á 16 de Julio de 1906.—
El Recaudador ejecutivo, Antonio Luque Siles.

Agencia ejecutiva de Contribuciones ZONA DE AGUILAR

Núm. 2076

Edicto para la subasta de fincas Contribución rústica

Trimestres de 1905 y atrasos

Don Francisco Moyano y Garrido, Auxiliar del Agente recaudador de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: que en el expediente que instruyo contra don Jerónimo Palma y Reyes, vecino de Madrid, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho don Jerónimo Palma Reyes sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 4 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa esta Agencia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores, hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y únase copia del mismo á continuación, autorizada por el señor Alcalde de esta ciudad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados, y á cuya enajenación se ha de proceder,

son los comprendidos en la siguiente relación:

Clase, cabida y situación de las fincas.

Débitos por principal, recargos y costas, 6.988'13 pesetas.—Diez y ocho fanegas de tierra sembrado en las Chozas de Berlanga, de este término. Linda al Norte y Poniente con olivos de don Eloy Lucena, al Mediodía con el Monte de Lorenzo, de doña Trinidad Arcos Toro y al Levante con el camino de los Moriles. A dicha finca le resultan dos embargos á favor de la Hacienda por débitos de contribución territorial, respondiendo de pesetas 1.278'34, según consta del certificado de cargas que obra en el expediente. Ha sido capitalizada en 6480 pesetas. Valor para la subasta, pesetas 5.201'66

Nueve celemines olivar en la Cañada de Casana, de este término. Linda al Saliente con don Luis Arcos Clavería, al Este con olivos de don Rafael Aragón, al Poniente con más de Miguel Garrido y al N. con más olivos de Juan Martín, y ha sido capitalizada en la cantidad de 1.035 pesetas. Valor para la subasta, pesetas 1.035

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Aguilar 13 de Junio de 1906.—El Agente, Francisco Moyano.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y

»municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo »postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

APENDICES á los amillaramientos.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.